

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término de que trata el artículo 443 del C.G.P., venció el 15 de noviembre de 2023, y para el 01 del mismo mes y año, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. Los términos en los procesos de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre de 2023, inclusive, dada la función como escrutador del funcionario judicial en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 20 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00015 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandantes	Arley de Jesús Carmona Castrillón y María Elena Castrillón Hernández.
Demandada	Carolina David de Úsuga.
Vinculada	Olga Irene Úsuga David.
Asunto	Incorpora - Fija fecha de audiencia concentrada - Decreta pruebas.
Auto interloc.	# 1366.

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorporan al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, estando dentro del término legal oportuno, se pronuncia sobre las contestaciones presentadas tanto por la demandada como por la vinculada.

II. FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

Toda vez que el traslado de las excepciones de mérito del extremo pasivo se encuentra vencido desde el 15 de noviembre de 2023; procede el despacho a citar a las partes involucradas en el presente litigio, a la audiencia CONCENTRADA de que trata el artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual se programa para iniciar el día **JUEVES QUINCE (15) de FEBRERO del año DOS MIL VEINTICUATRO (2.024), a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 a.m.);** diligencia que se realizará de manera **VIRTUAL**, utilizando la plataforma **TEAMS**

(que se brinda en el Microsoft Office 365), que es la herramienta tecnológica que pone a disposición el área administrativa de la Rama Judicial para dicho propósito, por razones de seguridad en el registro de las audiencias judiciales, **y que puede continuarse al día hábil siguiente de ser necesario.**

Por lo anterior, se le recuerda a las partes que dicha diligencia es de manera **VIRTUAL**, siendo esta la forma de comparecencia, de conformidad con las normas referidas, por ello, tanto partes como sus apoderados judiciales, y/o todos los demás intervinientes procesales, **DEBEN** asistir de **manera virtual**, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias y/o sanciones legales, en el caso de su inasistencia injustificada, al tenor de lo consagrado en los artículos 204, 205, 218, numerales 3° y 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, y demás normas concordante, teniendo en cuenta que como lo dispone el Código General del Proceso, la audiencia se realizará (en este caso virtual) con los asistentes a la misma, y con las consecuencias legales y/o procesales que de esta circunstancia se pudiera derivar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y en el Acuerdo PCSJA 20-11567 de junio 6 de 2020, artículos 23 a 32, es **NECESARIO** y **OBLIGATORIO** que los **INTERVINIENTES** en la **AUDIENCIA VIRTUAL**, bien sea directamente, o por medio de las partes y/o a sus apoderados judiciales, **suministren al Juzgado la información de sus respectivos correos electrónicos, que estén vigentes o activos y los estén utilizando en la actualidad**, para efectos de poder ser CONVOCADOS por intermedio de dichos mecanismos de comunicación electrónica o digital y pueden ser partícipes de la diligencia a través de dichos medios.

Para lo anterior, **SE REQUIERE** a las partes y/o a sus apoderados judiciales para que suministren al despacho en el correo electrónico ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co la información sobre los correos electrónicos **de todos los posibles intervinientes a la audiencia**, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a la notificación del presente auto por estados electrónicos, disponibles en la página web de la Rama Judicial, para efectos de que el Juzgado pueda confirmar la realización de la audiencia en las herramientas tecnológicas que suministra el área administrativa de la Rama Judicial, con la **ANTICIPACIÓN** que exigen los Acuerdos del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, **NECESARIA** y **SUFICIENTE** para poderse programar, informar y realizar la audiencia.

En el evento de que las **partes y/o sus apoderados judiciales**, no suministren los datos de ubicación electrónica necesarios para poder realizar la audiencia **oportunamente**, a través del correo institucional del Juzgado (suministrado en el párrafo anterior), de todos los posibles intervinientes en la audiencia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 372 del Código General del Proceso, en la Ley 2213 de 2022 y en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020, utilizará la información disponible sobre el correo electrónico de los apoderados judiciales disponible en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para informarles de la realización de la diligencia a dichos mandatarios judiciales intervinientes en el proceso; y la audiencia se realizará con los asistentes a la misma, sin perjuicio de

las consecuencias legales y/o procesales que se deriven para las partes y apoderados que **no asistan y que no justifiquen oportunamente** su inasistencia a la diligencia, conforme a lo dispuesto y dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso, por vía electrónica y/o digital y **aportando** medio de prueba si quiera sumaria con el que se justifique su ausencia.

Para la realización de la audiencia virtual, se advierte a todos los posibles intervinientes en la misma, que deben tener **disponibilidad técnica (computador o equipo electrónico digital, con audio, video y conexión a internet), para la fecha y hora de la diligencia y por el lapso de tiempo durante el cual deban participar en la misma;** así como tener disponibles los **documentos de identidad de los participantes de la audiencia, tales como cédula de ciudadanía, de extranjería, tarjeta de identidad para las partes;** y/o tarjeta o identificación profesional de los apoderados judiciales, para efectos de su identificación visual al inicio de la diligencia, o al momento de su intervención en la misma, so pena de no poder intervenir en la misma si no es posible su clara identificación; igualmente, el documento de sustitución si lo hubiere.

- **Advertencias.**

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual tendrá las siguientes consecuencias: Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión; para la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia virtual, y no justifican su inasistencia en el término señalado en el inciso tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, se declarará terminado proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia de forma virtual, y no justifique su inasistencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos vigentes (smlmv), para el momento de su pago.

III. **DECRETO DE PRUEBAS.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- **Solicitudes presentadas en el escrito de la demanda.**

Documental. Se decretan los documentos relacionados en el acápite de pruebas del escrito de demanda, a saber:

i). La presunta primera copia de la escritura pública número 942 del 25 de abril de 2018, que habría sido registrada en la Notaria 22 de Medellín.

ii). El certificado de tradición y libertad del bien objeto de la hipoteca que se pretende ejecutar, el cual habría sido expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, donde constaría la inscripción de la hipoteca y acreditaría la titularidad del derecho de dominio en cabeza de la parte demandada.

iii). Los cuatro presuntos pagares sin número de identificación que son base de la ejecución pretendida, que habrían sido suscritos el 26 de abril de 2018, uno por valor de doscientos millones de pesos (\$200´000.000.oo), otro por valor de ciento ochenta millones de pesos (\$180´000.000.oo), y otro por valor de ciento veinte millones de pesos (\$120´000.000.oo); y el 28 de agosto de 2020 por valor de cuatrocientos millones de pesos (\$400´000.000.oo), todos los presuntos títulos antes mencionados cuentan con un documento adjunto denominado “...*DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO...*” que habría realizado la señora **Olga Irene Úsuga** en la presunta calidad de apoderada especial de la señora **Carolina David de Úsuga**.

iv). Dos poderes que habría otorgado la señora **Carolina David de Úsuga** a la señora **Olga Irene Úsuga**, que cuenta con un documento adjunto denominado “...*DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO...*” del 26 de abril de 2018 y “...*DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO...*” del 26 de junio de 2020, en los que presuntamente se autorizó a la apoderada a firmar los documentos base de la ejecución pretendida.

- **Solicitudes presentadas en el escrito de pronunciamiento a la oposición de la parte demandada (Artículo 443 del C.G.P.)**

No se accede a la solicitud de requerir al Doctor **LUIS FERNANDO DELGADO LLANO**, NOTARIO 22 DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN, y/o a “...*las personas encargadas de este trámite dentro de la notaría...*”, “... *para que rinda un informe detallado de lo sucedido,...*”; de un lado, porque dicho requerimiento se estima innecesario inidóneo e impertinente para el esclarecimiento de los hechos materia de litigio, por la presunción constitucional de buena fe consagrada en la normatividad vigente, frente a las actuaciones de los funcionarios que cumplen actividades sobre la fe pública, como son los notarios y el personal a su cargo; de otro lado, porque se estima que la información sobre las actuaciones desplegadas en las negociaciones materia de controversia, se puede desprender de los demás medios de prueba que se definen en el litigio; y finalmente, porque la solicitud de requerir es ambigua e indeterminada, ya que no se indica si lo que se pretende es que se oficiara al señor notario, y/o a su personal, para que comparecieran al despacho en calidad de testigos para el informe referido, y en ese caso se requería que dicha solicitud cumpliera con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., de suministrar sus identificaciones, lugares en los que deben ser citados, y sus correos electrónicos, lo cual no se cumple; o si lo pretendido era que se les requiriera para presentaran su declaración o información mediante informe, lo cual está reglamentado en los artículos 275 y siguientes de C.G.P., y no se encuentra que con la solicitud elevada se reúnan las exigencias de dicha normatividad para ello, y por ello deviene en improcedente una solicitud probatoria que se elevare en ese sentido.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Interrogatorio de parte. Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de parte a los demandantes, señores **Arley de Jesús Carmona Castrillón** y **María Elena**

Castrillón Hernández, que le realizará la parte demandada por medio de su apoderado(a), y que se practicará en la audiencia concentrada, cuya fecha y hora fue antes fijada.

Documental. Se observa que el apoderado judicial que contestó la demanda en representación de la demandada, pretende que se decreten a su favor como pruebas de tal carácter “...*TODOS LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA, especialmente la escritura de hipoteca fechada el 25 de abril de 2018 y el poder supuestamente otorgado para la suscripción de esa hipoteca, fechado el 26 de abril de 2018...*” Por lo que se tendrán también como medios de prueba documental de la parte demandada, los mismos medios de prueba documental que ya fueron dispuestos con anterioridad en esta providencia como pruebas del litigio de tal carácter a solicitud de la parte demandante.

Solicita la parte accionada que se tenga como prueba documental del plenario “...*COPIA DE LA NOTIFICACIÓN RECIBIDA EL 4 DE AGOSTO DE 2021 a efecto de que se contabilice el término en la forma previsto en el inciso 3° del Decreto 806 de 2020...*”. En cuanto a esta solicitud, se tiene que la copia del recibido de la notificación, por una parte, no es el objeto de este litigio ejecutivo hipotecario; y por otra, como ello se relaciona es con el trámite de la notificación a la parte accionada, lo cual es un aspecto procesal que no tiene que ver con la discusión de fondo del litigio, y sobre ese trámite ya se emitió pronunciamiento mediante providencia del 18 de noviembre de 2022, y la cual está ejecutoriada; por ende, no hay lugar a acceder a dicha solicitud probatoria de dicho documento.

PRUEBAS DE LA PARTE VINCULADA.

Interrogatorio de parte. Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de parte a los demandantes, señores **Arley de Jesús Carmona Castrillón** y **María Elena Castrillón Hernández**, que les realizará el apoderado(a) de la parte vinculada, y se practicarán en la audiencia concentrada, cuya fecha y hora se fija con anterioridad en esta providencia.

Documental. Se observa que la apoderada judicial de la parte vinculada, solicita se decreten como pruebas documentales “...*TODOS LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA...*”. Por lo que se tendrán también como medios de prueba documental de la parte vinculada, los mismos medios de prueba documental que ya fueron dispuestos con anterioridad en esta providencia como pruebas del litigio de tal carácter a solicitud de la parte demandante.

PRUEBAS DE OFICIO DEL JUZGADO.

Interrogatorios de parte. Se decretan los **interrogatorios de oficio** a todas las partes involucradas en el litigio, es decir tanto a los demandantes, como a la demandada, y a la vinculada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 7°

del Código General del Proceso, y los cuales se practicarán en el momento pertinente en la audiencia concentrada, cuya fecha y hora se fijó en numeral anterior de esta providencia.

Documentales. Se decretan como pruebas documentales, de carácter oficioso, las siguientes:

A). El presunto certificado identificado con el número 269, que presuntamente habría expedido el 06 de marzo de 2023 por el Dr. **Héctor Iván Tobón Ramírez**, en calidad de **Notario 18 del Círculo de Medellín**, en el que haría constar que supuestamente mediante escritura pública 1280 del 03 de marzo de 2023, se habría cancelado el gravamen hipotecario que se había constituido mediante escritura pública número 942 del 25 de abril de 2018, y que habría sido registrada en la Notaría 22 de Medellín. Dicho archivo obra en los folios 13 y 14 del archivo digital denominado “...45TerceroAportaEscritura22032023...” de la carpeta principal.

B). La presunta copia de la escritura pública 1280 del 03 de marzo de 2023 de la Notaría 18 de Medellín. Dicho archivo obra en los folios 05 a 08 del archivo digital denominado “... 46Memorial04052023TerceroPretendeIntervenir...” de la carpeta principal.

C). El presunto documento del 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se pretendió, o se realizó, acuerdo de compraventa del bien inmueble objeto de la hipoteca que aquí se ejecuta, y que presuntamente contaría con las firmas de los señores **Carolina Úsuga** (en calidad de vendedora), y **Oscar Alonso Hurtado** (en calidad de comprador). Dicho archivo obra en los folios 09 a 17 del archivo digital denominado “...46Memorial04052023TerceroPretendeIntervenir...” de la carpeta principal.

D). Copia de la escritura pública N° 3485 del 17 de noviembre de 2022 de la Notaría 3a de Medellín, por medio de la cual presuntamente la señora Carolina David de Úsuga habría transferido a título de compraventa el derecho real de dominio que tiene sobre el inmueble identificado con folio de matrícula # 001-616278, a favor del señor Oscar Alonso Hurtado Arbeláez, identificado con cedula de ciudadanía número 70.752.381.

E). El certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula # 001-616278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, que es el bien objeto de la hipoteca que se pretende ejecutar, a fin de verificar la situación jurídica actual de bien dado las diferentes situaciones que se han presentado con el mismo, y con relación a las actuaciones surtidas tanto por particulares como por entidades públicas encargadas del trámite de las medidas cautelares.

F). Resolución número 0375 del 24 de abril de 2023, expedida y comunicada a este despacho por la Superintendencia de Notariado y Registro “...POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA N° 12 DEL 09 DE MARZO DE 2023. FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 001-616278...”. Dicho documento se encuentra en el archivo digital “...65RespuestaRegistro...” de la carpeta principal.

G). Documento radicado virtualmente el 06 de marzo de 2023 por los apoderados judiciales de los demandantes y la demandada, por medio del cual informar sobre la celebración de un presunto “...ACUERDO PARA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN...”. Dicho documento obra en los archivos digitales denominado

“...40MemorialSuspension06032023...” y “...41SolicitudSuspddo06032023...” de la carpeta principal.

H). Copia de la presunta denuncia identificada con el SPOA 050016099166202326496, los demás documentos relacionados con la misma, y su estado actual, que presuntamente habrían instaurado los demandantes por el presunto delito de falsedad, al desconocerse el poder con el que presuntamente se habría otorgado la escritura pública 1280 del 03 de marzo de 2023, y con la que se habría cancelado el gravamen hipotecario objeto del litigio.

LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE DECRETAN DE OFICIO, Y REFERIDAS EN LOS LITERALES D), E), Y H), DEBERÁN SER ALLEGADOS AL PROCESO POR LA PARTE DEMANDANTE, A TRÁVES DEL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO, POR LO MENOS CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA AUDIENCIA PROGRAMADA EN ESTA PROVIDENCIA, SO PENA DE LAS CONSECUENAS LEGALES CORRESPONDIENTES.

IV). Este auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21/11/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **183**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**